

2008 MAY 16 AM 9:25

LIC. CARLOS GARCIA FERNANDEZ
 TITULAR
 COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
 ALFONSO REYES #30, PISO 8,
 COL. HIPODROMO CONDESA MEXICO, D.F., C.P. 06140
 P R E S E N T E.

Comisión Federal de
 Mejora Regulatoria
 REGISTRO

DRJUC-DRRE-08-0128

RICARDO GARCIA DE QUEVEDO PONCE, en nombre y representación de **Alestra, S. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo, "Alestra"), personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Comisión, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de las Palmas 275, despachos 203 y 204, Piso 2, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, en la Ciudad de México y autorizando para oír y recibir notificaciones, así como realizar cualquier gestión con relación al presente asunto, a los señores Raúl de Jesús Ortega Ibarra, Adriana Regina Begné de Larrea, Carlos Andrade Gastélum, Alejandro Hitoshi Nishimura Meguro y Gustavo Alfonso Mendoza Rocha, indistintamente, me dirijo respetuosamente a Usted para manifestar y exponer lo siguiente:

Me refiero al anteproyecto presentado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sometido a consulta pública en la página de Internet de esa Comisión el 4 de abril de 2008, denominado:

"ANTEPROYECTO DE RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXION E INTEROPERABILIDAD" (en adelante, el "PTFII").

Al respecto, mi representada manifiesta su apoyo al PTFII propuesto por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante, la "COFETEL"), pues considera que se trata de una regulación imprescindible para el desarrollo eficiente y la sana competencia en la industria de las telecomunicaciones, en favor de los usuarios, cuyos beneficios son evidentemente superiores a los costos y que además atiende apropiadamente diversos asuntos, que hasta la fecha, han impedido un trato adecuado entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones, atentando contra los objetivos señalados en el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Entre los temas más importantes que se incluyen en el Anteproyecto destacan:

- i. Una definición amplia de Servicios de Interconexión que hace más práctica y realista la relación entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones, reconociendo que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se compone de diversas funcionalidades y servicios, que en determinadas circunstancias se constituyen como recursos esenciales para la prestación de servicios.
- ii. Tarifas de Interconexión orientadas a costos y establecidas a partir de un modelo, que cumple con los principios establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones, con los tratados internacionales suscritos por nuestro país en el marco de la Organización Mundial de Comercio y que es consistente con criterios que la COFETEL ha utilizado en diversas resoluciones y que se encuentran contenidas en otras disposiciones legales y normativas. Asimismo, la metodología propuesta asegura que se fijen Tarifas de Interconexión que permitan la recuperación apropiada



de los costos y la rentabilidad que no desincentiva el mantenimiento y expansión de las redes públicas de telecomunicaciones.

- iii. La promoción del ejercicio de los derechos de los usuarios al permitirles seleccionar al prestador de servicios de su preferencia, así como hacer un uso amplio e irrestricto de las capacidades de telecomunicaciones que han contratado.
- iv. Diversas medidas que promueven un uso eficiente y compartido de la infraestructura.
- v. Certeza en los procesos y plazos de las Gestiones de Interconexión, que reconocen la importancia de ésta como componente básico para la prestación de servicios y que brindan certeza jurídica a los proveedores de servicios de telecomunicaciones frente a la actuación de la COFETEL.
- vi. La adopción de avances tecnológicos en materia de señalización y transmisión que nos permitan enfrentar como país las tendencias en materia de convergencia en telecomunicaciones e introducción de redes de nueva generación.
- vii. El concepto de Concesionario Principal, ya incluido en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, permite identificar que ciertos concesionarios tienen la capacidad de afectar adversamente los procesos de interconexión y por ende es necesario asegurar que no impidan la sana competencia.
- viii. Se fomenta una sana competencia entre los proveedores de servicios al atender lo dispuesto en la LFT en el sentido de que la interconexión se realice en cualquier punto técnicamente factible, para ello atiende temas como la jerarquización de la interconexión y el mandato de que exista cuando menos un punto de interconexión designado para cada Área de Servicio Local (en adelante, "ASL").

Sin menoscabo de lo anterior, mi representada solicita sean atendidos en la versión final del PTFII, los siguientes comentarios y propuestas de adecuación.

En particular, por lo que se refiere a la versión en consulta del Anteproyecto del PTFII, a continuación presentamos una descripción sintetizada de nuestros comentarios y requerimientos de mayor trascendencia a la misma (los cuales se detallan textualmente mediante el documento anexo):

I. DESAGREGACION DEL ACCESO AL USUARIO.

La propuesta de la COFETEL debe contemplar que la desagregación del Acceso al Usuario se convierta en un elemento de uso inmediato, que permita la provisión de servicios de telecomunicaciones, la efectiva interoperabilidad entre las redes públicas y brinde al usuario la oportunidad de ejercer libremente su derecho de seleccionar al proveedor de servicios de telecomunicaciones que mejor satisfaga sus necesidades de comunicación, sin descuidar aspectos relacionados con la eficiencia operativa.

La definición de Acceso al Usuario, debe incluir también aquellos equipos necesarios para la transmisión y el acondicionamiento del enlace, así como la posibilidad de agruparlos y concentrar su entrega en un solo sitio por cada ASL, de tal forma que se permita la prestación completa de servicios de telecomunicaciones y de valor agregado.

Además, debe contemplar la posibilidad de un uso compartido del medio, de tal forma que pudiera el Concesionario Principal mantener su oferta actual de servicios tradicionales de

telecomunicaciones, al mismo tiempo que permitiera a cualquier Concesionario Solicitante el uso del ancho de banda restante para ofrecer los servicios que tenga autorizados y que la tecnología le permita.

De lo contrario, se corre el riesgo de que la desagregación de este elemento de red, indispensable para la competencia, sea técnicamente inoperante o bien de que se fraccione a tal punto que haga inviable su utilización.

II. MODELO DE COSTOS.

Que se establezca la obligación anual de la COFETEL de publicar las Tarifas de Interconexión calculadas con el modelo de costos, dado que las mismas se pueden convertir como una guía práctica y de actualización continua, que provea un marco de referencia a las negociaciones de Servicios de Interconexión que inicien los proveedores de servicios.

Hacer explícito que no resulta procedente un cobro por concepto de intentos de llamadas no completadas en el servicio de larga distancia, lo que significará una reducción de costos para los concesionarios que se estima en varias decenas de millones de pesos al año y que se reflejará en mejores tarifas para los usuarios.

El Costo Incremental Promedio de Largo Plazo de Interconexión, debe referirse al costo incurrido para producir una unidad adicional de un servicio en particular y no de un grupo de servicios, en donde se podría confundir sobre cuáles se encuentran incluidos. Además, resulta adecuado señalar en la definición del Costo Total Incremental Promedio de Largo Plazo de Interconexión, que se considera un margen razonable, comparable a las mejores prácticas internacionales en beneficio del usuario.

Finalmente, en cuanto a la aclaración realizada en el Transitorio Tercero con relación al establecimiento de las Tarifas de Interconexión durante el tiempo que transcurra para que la COFETEL tenga los resultados del Modelo de Costos, nos parece conveniente incluir el concepto de Costos Evitados, dentro de las consideraciones que la propia COFETEL observará para el establecimiento de las tarifas de los Servicios de Interconexión.

III. TRATO NO DISCRIMINATORIO.

Lo establecido en la fracción VI del artículo 5 del PTFII, relativo al trato no discriminatorio debe ampliarse para considerar que el trato que los proveedores de servicios reciban de otros proveedores de servicios, debe ser más favorable que lo que estos últimos ofrecen a cualquiera de sus usuarios.

Lo anterior, en virtud de que en la actualidad prevalecen ofertas, empaquetamientos de servicios y otros beneficios a usuarios que resultan en un trato más conveniente hacia éstos que hacia los competidores, cuando además al usuario se le ofrecen servicios que incluyen insumos esenciales que son cobrados de manera independiente a una tarifa superior a los competidores, quienes los tienen que obtener obligadamente para ofrecer sus servicios e incluso para cumplir con lo establecido en sus títulos de concesión.

9/10

IV. COUBICACION Y PUNTOS DE INTERCONEXION.

En opinión de mi representada, lo establecido en el artículo 26 relativo al uso amplio y eficiente de la Coubicación, debería precisarse para mayor esclarecimiento, que la posibilidad de interconexión entre proveedores de servicios en las mismas instalaciones no está condicionada a la contratación del servicio de Tránsito al proveedor de servicios propietario del inmueble o a aquel al que se le arrienda el espacio de Coubicación.

Asimismo, nos parece adecuado adicionar al final del mismo artículo 26 la opción de recibir capacidad de transporte, además de lo ya establecido relativo a los servicios de usuarios finales. Lo anterior, dado que es previsible que con el desarrollo de la competencia se construya o utilice infraestructura complementaria y que en razón de su uso eficiente debe recibirse e integrar a la red de cualquier proveedor en los espacios de Coubicación que se tengan arrendados.

En el Transitorio Séptimo se establecen dos niveles jerárquicos de interconexión, sin embargo es necesario señalar que es el Concesionario Solicitante, el que con base en su interés y posibilidades define en cuál de los dos niveles disponibles desea utilizar para su interconexión hacia cada ASL.

Adicionalmente a todo lo anterior, como anexo al presente escrito se presentan las propuestas detalladas y puntuales de adecuación en los textos del anteproyecto de PTFII, que corresponden a los comentarios aquí expuestos, así como otros cambios de forma y consistencia que se consideran procedentes.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto a esa H. Comisión, se solicita atentamente se sirva:

- PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad jurídica con la que me ostento.
- SEGUNDO.** Solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la inclusión en el Anteproyecto del PTFII, los requerimientos de adecuación aquí expuestos y que en caso de considerar improcedente cualquiera de nuestros requerimientos, se nos notifique la justificación y razonamientos por los que fueran rechazados, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de mi representada.
- TERCERO.** Expedir el oficio correspondiente confirmando lo anterior.

México, D. F., a 16 de mayo de 2008

ATENTAMENTE



**RICARDO GARCIA DE QUEVEDO PONCE
REPRESENTANTE LEGAL**

c.c.p. Lic. David Quezada Bonilla, Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio, COFEMER.

COMENTARIOS DE ALESTRA AL ANTEPROYECTO DEL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXION E INTEROPERABILIDAD

PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXION E INTEROPERABILIDAD

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto establecer los términos y condiciones para regular y promover la eficiente interconexión de redes públicas de telecomunicaciones concesionadas, de conformidad con lo previsto por los artículos 7, 41, 42, 43, 44 y 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 2. Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

Acceso al Usuario: Enlace de Transmisión entre la Instalación del Concesionario y el Punto de Conexión Terminal donde se conectan los equipos del Usuario y a través del cual se cursa el Tráfico, que incluye los equipos para el acondicionamiento y enrutamiento para transmisión de voz y de datos, así como a solicitud del Concesionario Solicitante la opción de uso compartido y concentración de Tráfico en un solo sitio por ASL. Para efectos del presente Plan, se considera que el Acceso al Usuario puede ser fijo ("Acceso al Usuario Fijo") o móvil ("Acceso al Usuario Móvil"), independientemente de la tecnología o medio de transmisión utilizado por los Concesionarios;

ASL: Area de Servicio Local delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio local entre Usuarios ubicados en cualquier punto de ésta, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de los propios mes y año o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

CIPLPI: Costo Incremental Promedio de Largo Plazo de Interconexión que corresponde al costo por unidad de los Servicios de Interconexión provistos por una RPT. Se obtiene de la diferencia entre el costo incurrido para proveer el servicio de interconexión junto con otros servicios y el costo incurrido de proveer sólo los otros servicios, dividido entre las unidades del servicio de interconexión. Para este cálculo se debe considerar la operación de una empresa eficiente con la tecnología más moderna disponible en el mercado. Dicho costo toma en cuenta únicamente los costos directamente asignables para la provisión de los Servicios de Interconexión de que se trate, los cuales están integrados por:

- a. La depreciación económica de los activos fijos;
- b. Los costos de operación y mantenimiento, y
- c. El Costo de Capital.

CITPLPI: Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo de Interconexión, que corresponde al CIPLPI más un margen razonable con base en las mejores prácticas internacionales que beneficien al Usuario y que permite la recuperación de la porción de los Costos Comunes y de los Costos Compartidos directamente atribuibles a los Servicios de Interconexión que se prestan;

Cobranza: Conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro por los servicios prestados. Estas actividades comprenden, entre otras, el despacho de la factura, la recaudación de la contraprestación por los servicios prestados y el pago correspondiente a los Concesionarios que hayan participado en la prestación del servicio;

Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

Compartición de Infraestructura: Facilidad o capacidad en la Interconexión que consiste en permitir a otros Concesionarios el uso de infraestructura que resulta necesaria para la provisión de Servicios de Telecomunicaciones, tales como edificios, ductos, canalizaciones, postes, torres y Coubicación, entre otros;

Concesionario: Titular de una concesión para instalar, operar o explotar una RPT;

Concesionario Principal: Concesionario que opera el mayor número de Accesos a Usuarios Fijos y el Concesionario que opera el mayor número de Accesos a Usuarios Móviles, en cada ASL;

Concesionario Solicitado: Concesionario al cual se le solicitan los Servicios de Interconexión;

Concesionario Solicitante: Concesionario que solicita los Servicios de Interconexión;

Conducción de Tráfico: Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su RPT, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras RPTs a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;

Convenio de Interconexión: Documento, con sus respectivos anexos, que contiene el acuerdo de voluntades suscrito, en su caso, entre Concesionarios para establecer los términos y condiciones que rigen la prestación de los Servicios de Interconexión entre RPTs, así como la Interoperabilidad de las mismas, de conformidad con la Ley, el presente Plan y demás disposiciones aplicables;

Costos Comunes: Aquellos en que incurre un Concesionario por actividades o recursos que no pueden ser asignados de una manera directa a alguno de los servicios que presta, al no estar relacionados de manera exclusiva con la prestación de un servicio en particular y que se atribuyen con base en algún criterio razonable de proporcionalidad de uso, entre todos los servicios que se prestan;

Costos Compartidos: Aquellos en que incurre un Concesionario por actividades o recursos empleados en la prestación de dos o más servicios que no son comunes a toda la empresa y que se atribuyen **parcialmente** con base en algún criterio razonable de proporcionalidad de uso, entre cada uno de los servicios que los ocupan;

Costo de Capital: Costo financiero promedio de la estructura del capital y deuda de una empresa, ponderado por el costo e importancia relativa de cada uno de los componentes de dicho financiamiento;

Costos Evitados: Aquellos correspondientes a recursos, facilidades, funcionalidades y cualquier otro costo que no se requiere o en el que no incurre un concesionario de RPT al proveer servicios a otros Concesionarios, en comparación con los costos incurridos para la provisión de servicios similares a los Usuarios;

Coubicación: Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos de la RPT de un Concesionario, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una RPT con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en la Instalación del Concesionario con el que se lleve a cabo la Interconexión, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, Compartición de Infraestructura y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados durante las 24 horas del día, todos los días del año;

Enlaces de Transmisión: Servicio o capacidad que consiste en el establecimiento de medios de transmisión, físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;

Facturación: Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de servicios prestados;

Gestiones de Interconexión: El periodo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación fehaciente de la solicitud para la prestación de Servicios de Interconexión que formula el Concesionario Solicitante al Concesionario Solicitado, dentro del cual podrá llevarse a cabo la celebración o modificación de un Convenio de Interconexión en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley;

Instalación del Concesionario: Ubicación física que designa un Concesionario donde se localizan los elementos, funciones, capacidad, servicios e infraestructura necesarios para proveer Servicios de Telecomunicaciones a los Usuarios y/o Servicios de Interconexión a otras RPTs;

Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre RPTs, que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las RPTs puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los usuarios de la otra RPT y viceversa, o bien utilizar Servicios de Telecomunicaciones proporcionados por la otra RPT. Los Servicios de Telecomunicaciones pueden ser provistos por los propios Concesionarios o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

Interoperabilidad: Características técnicas de las RPTs que permiten la prestación de Servicios de Interconexión, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones;

Modelo de Costos: Instrumento que utilizará la Comisión a efecto de determinar la referencia que le permita calcular las Tarifas de Interconexión de conformidad con los objetivos del presente Plan;

Originación: Función que comprende el tratamiento y enrutamiento de Tráfico desde el Punto de Conexión Terminal del Usuario que lo origina hasta el Punto de Interconexión;

Plan: El presente Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad;

Plan de Numeración: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Plan de Señalización: El Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Puerto(s) de Acceso: Punto de acceso en los equipos de conmutación de una RPT;

Punto de Conexión Terminal: Punto físico o virtual donde se conectan a una RPT las instalaciones y equipos de los Usuarios;

Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre RPTs;

Registro de Telecomunicaciones: Registro que lleva la Comisión en términos de lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley;

RPT(s): Red (es) Pública (s) de Telecomunicaciones;

Señalización: Mecanismo de intercambio de información entre sistemas y equipos de una red de

telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales e internacionales;

Servicios Auxiliares Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las RPTs o para proveer Servicios de Telecomunicaciones a Usuarios, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, **de concentración de Tráfico proveniente de Accesos al Usuario**, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

Servicios de Interconexión: Servicios que se prestan entre Concesionarios para realizar la Interconexión entre sus RPTs, **mismos que incluyen a los Servicios Auxiliares Conexos;**

Servicios de Telecomunicaciones: Aquéllos que son comercializados a los Usuarios para la transmisión y/o recepción de Tráfico a través de una RPT y cuya prestación requiere de la concesión, permiso o registro correspondiente;

Tarifa de Interconexión: Monto unitario de la contraprestación económica, que un Concesionario debe pagar a otro por los Servicios de Interconexión que le presta;

Tasación: Función que comprende la valoración económica de los Servicios de Telecomunicaciones, según la información obtenida del proceso de medición y las tarifas registradas de cada Concesionario;

Terminación: Función que comprende el enrutamiento de Tráfico desde el Punto de Interconexión hasta el Punto de Conexión Terminal del Usuario de destino;

Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una RPT;

Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una RPT provee para la Interconexión de dos o más RPTs distintas, ya sea para la originación o terminación de Tráfico dentro de la misma ASL o en otra ASL;

Usuario: Persona física o moral que en forma eventual o permanente tiene acceso o utiliza algún Servicio de Telecomunicaciones.

Los términos no definidos en el presente Plan tendrán el significado establecido en la Ley o en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. En términos del Artículo 41 de la Ley, el presente Plan tiene como objetivos:

- I. Regular la prestación de los Servicios de Interconexión entre Concesionarios, a efecto de promover la eficiente Interconexión e Interoperabilidad de RPTs y de Servicios de Telecomunicaciones;
- II. Promover una competencia equitativa entre diversos prestadores de Servicios de Telecomunicaciones;
- III. Asegurar la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs y de los Servicios de Telecomunicaciones, en las condiciones y plazos que prevé la Ley;
- IV. Garantizar que los Concesionarios permitan la Interconexión a sus RPTs en condiciones no discriminatorias, procurando la eficiencia derivada de la evolución tecnológica incorporada a las mismas, e independientemente del tipo de tecnología y servicios que se presten a través de dicha infraestructura;

- V. Garantizar que los Servicios de Interconexión permitan a los Usuarios utilizar el Acceso al Usuario que suministre cualquier Concesionario, de manera amplia e irrestricta en condiciones de eficiencia, calidad y sobre bases no discriminatorias, para acceder a los Servicios de Telecomunicaciones, capacidades, aplicaciones y contenidos, ofrecidos por otros prestadores de servicios y sin cargo adicional alguno por el uso irrestricto del Acceso al Usuario de acuerdo con la capacidad contratada;
- VI. Regular el acceso desagregado a los elementos, servicios, capacidades, funciones e infraestructura de red relativos a los Servicios de Interconexión, sobre bases de tarifas, términos y condiciones no discriminatorios, evitando que los Concesionarios tengan que consumir y/o pagar por recursos que no requieren para la Interconexión e Interoperabilidad de su RPT con la de otros Concesionarios;
- VII. Promover la adopción de Tarifas de Interconexión orientadas a costos, y
- VIII. Permitir el acceso amplio e irrestricto a información necesaria para la prestación de los Servicios de Interconexión.

CAPÍTULO II

DE LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 4. Los Concesionarios están obligados a entregar el Tráfico a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley, por el presente Plan, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 5. Los Convenios de Interconexión que al efecto suscriban los Concesionarios con objeto de interconectar sus RPTs y prestarse Servicios de Interconexión, deberán cumplir con los siguientes principios:

- I. Establecer las condiciones necesarias para la adopción de arquitecturas abiertas de red que permitan la Interconexión e Interoperabilidad de RPTs de conformidad con los Planes Técnicos Fundamentales vigentes, así como con las demás disposiciones administrativas aplicables. En el mismo sentido, para el suministro de Servicios de Interconexión sólo podrán ser exigibles aquellas normas o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
- II. Permitir la prestación de Servicios de Interconexión en igualdad de condiciones y de manera no discriminatoria respecto de las aplicadas en la operación de su propia RPT; de las otorgadas a sus filiales, subsidiarias, afiliadas o bien a otros Concesionarios.
- III. Establecer que los elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidos de manera desagregada por todos los Concesionarios, de tal forma que no se generen cargos por recursos que no resulten necesarios para acceder a los Servicios de Interconexión estrictamente indispensables para la consecución de la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs involucradas.
- IV. Garantizar la existencia, de la capacidad necesaria en las RPTs para prestar los Servicios de Interconexión que les sean solicitados a los Concesionarios de conformidad con la Ley y el presente Plan, así como prever las medidas necesarias para que, en caso de no contar con esta capacidad, los Concesionarios instrumenten soluciones temporales sin cargos adicionales hasta en tanto se realicen las adecuaciones necesarias para prestar los Servicios de Interconexión solicitados.
- V. Fomentar los términos y condiciones para el uso más eficiente de las capacidades, servicios y funciones de las RPTs en su Interconexión e Interoperabilidad.
- VI. Otorgar al Concesionario Solicitante cuando menos las mismas condiciones que el Concesionario

Solicitado se otorgue respecto de sus propias operaciones, así como las otorgadas a sus **Usuarios**, filiales, subsidiarias, afiliadas o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, o a otros Concesionarios que utilicen Servicios de Interconexión, capacidades o funciones similares. En todo momento, los Concesionarios estarán obligados a ofrecer a otros Concesionarios, ~~cuando menos las mejores~~ tarifas, términos y condiciones que hayan ofrecido respecto de cualesquier elemento, servicio, función, uso de infraestructura, capacidad o arreglo técnico a sus Usuarios o bien, **en las mismas condiciones respecto** a otros Concesionarios o prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, tanto respecto de la Conducción de Tráfico como del trato respectivo a los Usuarios de otros Concesionarios.

Los Concesionarios estarán obligados a entregar toda la información necesaria relativa a los Servicios de Interconexión prestados a través de su RPT a los Concesionarios que así lo soliciten.

Artículo 6. Las Gestiones de Interconexión iniciarán mediante la solicitud para la prestación de Servicios de Interconexión que formule por escrito el Concesionario Solicitante al Concesionario Solicitado, misma que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La manifestación expresa para el inicio de gestiones formales tendientes al establecimiento de los términos y condiciones que se establecerán en el Convenio de Interconexión con el Concesionario Solicitado, y
2. Los Servicios de Interconexión requeridos del Concesionario Solicitado, señalando con precisión, en la medida que sean del conocimiento del Concesionario Solicitante, los elementos de red, capacidad y funciones respectivas, así como el ASL o las ASLs donde se requieren, incluyendo, para efectos informativos, la estimación inicial de la proyección de demanda de Servicios de Interconexión relativa al primer año de consumo de los mismos, sin que dicha estimación limite, por una parte, la proyección de demanda definitiva a ser incluida en el Convenio de Interconexión respectivo, o bien, el hecho de que las partes del convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del convenio respectivo.

El Concesionario Solicitante deberá remitir a la Comisión copia certificada del documento que acredite fehacientemente la solicitud de Servicios de Interconexión formulada al Concesionario Solicitado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de dicha solicitud, en la inteligencia de que el cómputo del plazo aplicable al inicio y, en su caso, término de las Gestiones de Interconexión sin la celebración del Convenio de Interconexión respectivo, iniciará a partir de la fecha en que el Concesionario Solicitado sea notificado.

En todo momento durante el transcurso de las Gestiones de Interconexión, las partes podrán incluir cualquier Servicio de Interconexión que deba ser prestado al amparo del Convenio de Interconexión y que no haya sido incluido en la solicitud de Servicios de Interconexión original, así como modificar la proyección de demanda de Servicios de Interconexión contenida en la solicitud a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7. De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del presente Plan, los Convenios de Interconexión que, en su caso, celebren los Concesionarios deberán establecer los supuestos y procedimientos bajo los cuales se llevará a cabo la revisión periódica de los términos y condiciones aplicables a la Interconexión e Interoperabilidad de sus RPTs, así como respecto de la modificación o adición de condiciones relativas a la prestación de Servicios de Interconexión entre dichas RPTs.

Las Gestiones de Interconexión a que se refiere el presente artículo, serán formuladas aplicando en lo conducente las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 8. Los Convenios de Interconexión deberán incluir, al menos, los términos y condiciones que se indican a continuación:

I. Aspectos técnicos.

- a) La descripción de los Servicios de Interconexión materia del convenio, mismos que deberán apegarse a las disposiciones aplicables;
- b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los Puertos de Acceso, así como la ubicación geográfica de la Instalación del Concesionario donde se encuentran los Puntos de Interconexión, estableciendo, en su caso, su cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, protocolos, clase de servicio y especificaciones técnicas aplicables;
- c) Los diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas;
- d) Las condiciones para la Compartición de Infraestructura;
- e) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs, así como la proyección de demanda de capacidad para el periodo de 365 días naturales siguientes a la fecha de celebración del convenio respectivo, en el entendido de que esta proyección de demanda de Servicios de Interconexión no impedirá que las partes del convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en la misma durante la vigencia del convenio respectivo;
- f) Los parámetros de calidad de servicio y mecanismos inherentes al cumplimiento de los mismos, así como, en su caso, las acciones a seguir, tiempos de respuesta y penalizaciones por incumplimiento de los mismos y para la atención de fallas, y
- g) Los mecanismos para garantizar la disponibilidad de elementos de red, capacidad y funciones necesarios para proporcionar los Servicios de Interconexión, de manera eficiente, dentro de los plazos establecidos en el presente Plan.

II. Aspectos económicos.

- a) Las Tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;
- b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las Tarifas de Interconexión correspondientes;
- c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar el Tráfico cursado entre las RPTs interconectadas y, por ende, para contabilizar y conciliar el monto de la contraprestación aplicable a la provisión de los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y
- d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.

III. Aspectos Jurídicos.

- a) La estipulación expresa del derecho de los Concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, capacidad y funciones prestados a través de la RPT del otro u otros Concesionarios que sean parte del convenio respectivo, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho de manera retroactiva a la fecha en que alguno de los Concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución de la Comisión, condiciones más favorables a otro u otros Concesionarios que presten servicios similares.
- b) Mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público, y
- c) Los supuestos y procedimientos bajo los cuales se llevará a cabo la revisión periódica de los

términos y condiciones aplicables a la interconexión de las RPTs, así como respecto de la modificación o adición de condiciones relativas a la prestación de Servicios de Interconexión entre las respectivas RPTs.

Artículo 9. Cuando una solicitud se refiera a la prestación de Servicios de Interconexión por parte del Concesionario Solicitado en igualdad de términos y condiciones a los que éste haya acordado, o bien hayan sido determinados por la Comisión en términos de la Ley, para la interconexión de su RPT con la RPT de otro Concesionario que preste servicios similares a los que presta o pretende prestar el Concesionario Solicitante, el Concesionario Solicitado está obligado a otorgar, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de Servicios de Interconexión por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones de interconexión solicitadas, sin perjuicio de que dicha modificación a las condiciones de interconexión se formalicen mediante la suscripción de un nuevo convenio de interconexión.

La celebración de los Convenios de Interconexión en términos del presente artículo no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

Artículo 10. Cualquier Concesionario podrá solicitar la modificación de su Convenio de Interconexión vigente con otro Concesionario, cuando considere que existe y/o está vigente un Convenio de Interconexión, se otorgue un trato diferenciado o exista una resolución emitida por la Comisión de conformidad con la Ley, entre este último y otro Concesionario que preste servicios similares a los que presta el Concesionario que solicita la modificación respectiva, siempre que el Convenio de Interconexión, el trato o la resolución aludidos establezcan condiciones más favorables a juicio del Concesionario Solicitante, o cuando considere que existan condiciones comerciales, penalidades o garantías más favorables.

La modificación a que se refiere el presente artículo deberá limitarse a la inclusión de los términos y condiciones solicitados para cada Servicio de Interconexión en lo particular por el Concesionario Solicitante, debiéndose celebrar dicho acto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la solicitud respectiva y retrotraer sus efectos en términos de lo dispuesto por el Artículo 8, fracción III, inciso a), del presente Plan.

La celebración de los convenios modificatorios de Convenios de Interconexión en términos del presente artículo no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante, ni por parte del Concesionario Solicitado.

CAPÍTULO III **DE LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN**

Artículo 11. Transcurridos 60 días naturales a partir del inicio de las Gestiones de Interconexión sin que los Concesionarios hayan suscrito el Convenio de Interconexión respectivo, cuando la solicitud de Servicios de Interconexión formulada por el Concesionario Solicitante al Concesionario Solicitado haya sido notificada a la Comisión en términos del Artículo 6 del presente Plan o, en su defecto, a partir de la fecha en que la Comisión sea notificada del término de las Gestiones de Interconexión mediante escrito presentado por cualquiera de las partes en el que se acredite de manera fehaciente el inicio de dichas gestiones en términos del artículo antes invocado, la Comisión resolverá dentro del plazo legal los términos y condiciones que no hayan podido convenirse para la Interconexión de las RPTs involucradas.

En el supuesto de que, durante el transcurso de los 60 días naturales a que se refiere el párrafo anterior, ambas partes soliciten la intervención de la Comisión para resolver sobre cualesquiera términos y condiciones de Interconexión no convenidos entre las mismas, se darán por concluidas las Gestiones de Interconexión y la Comisión resolverá lo conducente de conformidad con la Ley.

En cualquiera de los supuestos a los que se refiere el presente artículo, y no obstante el inicio del

procedimiento ante la Comisión, las partes podrán llegar a un acuerdo respecto de la totalidad de los términos y condiciones aplicables a la interconexión de sus RPTs, debiendo en este supuesto celebrar el Convenio de Interconexión respectivo antes de la emisión de la resolución correspondiente por parte de la Comisión y notificar a ésta este acto cumpliendo al efecto con lo establecido en el Artículo 16 del presente Plan.

Artículo 12. Una vez concluidas las Gestiones de Interconexión, la Comisión iniciará de oficio el procedimiento para la resolución de los términos y condiciones de Interconexión no convenidos entre las partes, sin necesidad de mediar solicitud expresa de alguna de ellas, siempre y cuando el Concesionario Solicitante hubiere realizado la notificación a que se refiere el Artículo 6 del presente Plan.

La Comisión notificará a las partes el inicio del procedimiento de resolución de términos y condiciones no convenidos, para que las mismas proporcionen a ésta la información que estimen pertinente en relación con la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 13. Cuando la intervención de la Comisión para la resolución de los términos y condiciones no convenidos por las partes se origine como consecuencia de la solicitud formulada por alguna de ellas, el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito acompañando a la misma la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, en su caso, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión en caso de que el mismo no hubiere sido notificado oportunamente a la Comisión de conformidad con el Artículo 6 del presente Plan.

El escrito de solicitud a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, sus anexos, será notificado por la Comisión al o los Concesionarios correspondientes, salvo el caso de información confidencial de conformidad con la legislación aplicable, a fin de que éstos proporcionen a la Comisión la información que estimen pertinente con relación a la solicitud de los Servicios de Interconexión respectivos, dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 14. A efecto de resolver sobre los términos y condiciones no convenidos por los Concesionarios para la Interconexión de sus RPTs, la Comisión podrá allegarse de los elementos de convicción que considere necesarios, sin más limitación que lo establecido en las disposiciones aplicables.

La Comisión podrá requerir, entre otros elementos de convicción, información complementaria a cualquiera de los Concesionarios que sean parte del procedimiento, requerimientos que deberán ser desahogados dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 15. Previo a la emisión de la resolución definitiva, la Comisión pondrá a disposición de las partes el expediente del procedimiento respectivo, salvo el caso de información confidencial de conformidad con la legislación aplicable, a efecto de que las mismas manifiesten lo que a su derecho convenga dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.

Concluido el plazo anterior, la Comisión resolverá sobre los términos y condiciones que no hayan podido convenirse entre las partes, en la inteligencia de que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución antes señalada, los Concesionarios que sean parte del procedimiento de que se trate deberán iniciar la prestación de los Servicios de Interconexión entre sus respectivas RPTs, de conformidad con los términos y condiciones específicos resueltos por la Comisión, sin perjuicio de que dentro de ese término los Concesionarios involucrados

en la resolución respectiva emitida por la Comisión, puedan llegar a formalizar los Servicios de Interconexión correspondientes mediante la suscripción del Convenio de Interconexión respectivo.

Artículo 16. Los Convenios de Interconexión, así como en su caso los convenios modificatorios a los mismos, deberán ser inscritos en el Registro de Telecomunicaciones conjunta o separadamente por las partes involucradas, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

La versión pública de las resoluciones emitidas por la Comisión respecto de los términos y condiciones no convenidos por dos o más Concesionarios con relación a la Interconexión de sus RPTs, serán inscritas en el Registro de Telecomunicaciones por la Comisión.

Los documentos inscritos en el Registro de Telecomunicaciones a que se refiere el presente artículo serán considerados documentos de carácter público en términos de la legislación aplicable.

Artículo 17. Los Concesionarios Principales, sin perjuicio de la posibilidad de negociar los términos y condiciones aplicables a la interconexión de su o sus RPTs, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Permitir la Interconexión con su RPT en condiciones transparentes y no discriminatorias, aplicando las Tarifas de Interconexión por la prestación de los Servicios de Interconexión que les permitan la recuperación ~~exclusiva~~ del CITPLPI de los elementos utilizados, de manera tal que, en ningún caso, las Tarifas de Interconexión aplicadas por los Concesionarios a que se refiere el presente artículo sean superiores al CITPLPI.

Las Tarifas de Interconexión en ningún caso podrán ser superiores a la cualquier tarifa más baja aplicada o registrada para sus Usuarios del Servicio de Telecomunicaciones correspondiente, ~~que utilice como insumo el Servicio de Interconexión~~, descontando de esa tarifa más baja los Costos Evitados de los elementos que no se requieren en los Servicios de Interconexión, así como considerando la tarifa más baja resultante de manera individual de cualquier descuento o empaquetamiento.

- II. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro del primer trimestre calendario de cada año, los términos y condiciones a que se refiere el artículo 8 del presente Plan, que resulten más favorables a la luz de los Convenios de Interconexión que haya celebrado con otros Concesionarios, mismos que, en su caso, deberán ser incorporados a un Convenio de Interconexión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la solicitud correspondiente por parte de cualquier Concesionario.

Cualquier Concesionario podrá requerir términos y condiciones diferentes o adicionales a las publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sujetándose al procedimiento establecido en el presente Plan.

- III. Instalar la capacidad necesaria en cada Punto de Interconexión a fin de satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión que les sean solicitados de conformidad con la Ley, el presente Plan, los Convenios de Interconexión y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- IV. Iniciar la prestación de los Servicios de Interconexión o la aplicación de los términos y condiciones correspondientes, según sea el caso, dentro de un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la solicitud correspondiente a cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 9, 10 y 17, fracción II, del presente Plan;
- V. Cuando le sea solicitado, hacer disponible el acceso de manera desagregada a todos los elementos, capacidades, funciones, infraestructura y servicios de su RPT, en la forma y

condiciones que, en su caso, determine la Comisión, entre los que se encuentran al menos los siguientes Servicios de Interconexión:

- Acceso al Usuario.
- Conducción de Tráfico.
- Enlaces de Transmisión.
- Puertos de Acceso.
- Señalización.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Compartición de Infraestructura.
- Servicios Auxiliares Conexos.

En lo que se refiere a la oferta desagregada del Acceso al Usuario, a conveniencia del Concesionario Solicitante, éste podrá optar por solicitar el uso compartido del mismo y/o la concentración de Tráfico correspondiente a los Accesos al Usuario que tenga contratados en un solo punto dentro del ASL correspondiente.

Los elementos, capacidades, funciones, infraestructura y servicios de las RPT de los Concesionarios Principales que se contraten de manera desagregada, deben permitir la prestación inmediata y completa de Servicios de Telecomunicaciones y servicios de valor agregado al Concesionario Solicitante.

- VI. Presentar en forma trimestral a la Comisión la contabilidad separada de cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones que presta, incluyendo de manera desagregada y separada cada uno de los Servicios de Interconexión, en la forma y con base en la metodología y criterios que ésta determine;
- VII. Atender en términos no discriminatorios las solicitudes de Servicios de Interconexión en cada Punto de Interconexión de su RPT, remitiendo a la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de cada solicitud de Servicios de Interconexión que haya recibido, la información relativa a los datos que permitan identificar al Concesionario Solicitante, la fecha y hora de notificación de la solicitud, así como, de manera detallada, los Servicios de Interconexión cuya provisión fue solicitada; asimismo, el Concesionario pondrá a disposición de la Comisión un sistema de acceso vía remota a través del cual se podrá dar seguimiento al estado de las solicitudes;
- VIII. Abstenerse de llevar a cabo prácticas o de imponer condiciones en los Convenios de Interconexión u otros documentos convencionales, que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a los Servicios de Interconexión;
- IX. Cumplir los estándares de calidad de los Servicios de Interconexión de manera individual para cada Concesionario y por cada ASL;
- X. Permitir la Compartición de Infraestructura cuando la permita entre sus propios servicios o la ofrezca a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, o a cualquier otro prestador de servicios, así como en los casos expresamente previstos en el presente Plan, en la inteligencia de que esta obligación no será exigible ante una imposibilidad técnica debidamente acreditada a juicio de la Comisión;
- XI. Proveer el servicio de Tránsito a cualquier otro Concesionario que se lo solicite, independientemente del servicio de que se trate, y
- XII. Prestar a otros Concesionarios, servicios de facturación y cobranza en forma transparente y no discriminatoria, con tarifas que permitan la recuperación exclusiva del CITPLPI.

Artículo 18. De acuerdo con la información disponible, la Comisión publicará en su página de Internet, de manera trimestral, una relación de los Concesionarios con mayor número de Accesos al Usuario Fijos y de Accesos al Usuario Móviles, por cada ASL.

CAPÍTULO IV DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 19. Los Concesionarios deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red y no incurrir en prácticas discriminatorias en la Conducción de Tráfico dentro de sus RPTs, a fin de garantizar la Interconexión e Interoperabilidad con las redes de otros Concesionarios. En este sentido, la Interconexión se sujetará al cumplimiento de lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.

La falta de Norma Oficial Mexicana, Plan Técnico Fundamental o disposición de carácter general, no podrá usarse como argumento para negar la Interconexión o para obligar al cumplimiento de características o normas propietarias del Concesionario Solicitado y, en tal sentido, ésta se llevará a cabo utilizando como referencia las recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o bien protocolos y estándares elaborados por organismos internacionales que resulten aplicables y que al efecto reconozca la Comisión.

Artículo 20. En apego a lo establecido en el Artículo 5 del presente Plan, el Concesionario Solicitado deberá proveer de manera desagregada, cuando lo ofrezca a sí mismo, a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros Concesionarios, al menos, los siguientes Servicios de Interconexión cuando le sean solicitados:

- Conducción de Tráfico.
- Enlaces de Transmisión.
- Puertos de Acceso.
- Señalización.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Compartición de Infraestructura.
- Servicios Auxiliares Conexos.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, serán considerados como Servicios de Interconexión todos aquellos que la Comisión determine como necesarios para llevar a cabo la Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs en beneficio de los Usuarios, siguiendo, en su caso, los procedimientos de resolución de condiciones de Interconexión no convenidas, establecidos en el presente Plan.

Artículo 21. Los Concesionarios deberán permitir el uso libre e irrestricto del Acceso al Usuario a sus Usuarios que así lo tengan contratado, para acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier prestador de servicios con la autorización correspondiente, sin cargo adicional alguno por el uso bajo la capacidad contratada, así como para conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado.

Artículo 22. Los Servicios de Interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, los Concesionarios deberán entregar a la Comisión durante los primeros 10 días hábiles de cada semestre calendario, la información relativa a sus instalaciones que pueden fungir como Puntos de Interconexión, para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones, así como su publicación en el sitio de Internet de la Comisión. Dicha información será considerada de carácter público y deberá contener, al

menos, lo siguiente:

- Nombre o identificación.
- Especificaciones técnicas, que incluyan cuando menos capacidad en Puertos de Acceso y Enlaces de Transmisión y disponibilidad de espacios de Coubicación.
- Dirección y coordenadas geográficas.
- Funcionalidad o jerarquía.
- Las ASL que atiende directa o indirectamente.
- Los códigos de señalización de origen y destino.

Artículo 23. Todos los Concesionarios tendrán la obligación de señalar y poner a disposición de los demás Concesionarios, un Punto de Interconexión con el que se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En una ASL podrá existir más de un Punto de Interconexión, siempre y cuando cada Punto de Interconexión cubra a todos los Usuarios de una o varias ASL.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Concesionario Solicitado atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Los Concesionarios deberán permitir, cuando un Concesionario Solicitante así lo manifieste, la interconexión a través del Punto de Interconexión, sea:

- a) De un tercer concesionario ya interconectado, siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito.
- b) En un punto intermedio entre la red del Concesionario Solicitante y del Concesionario Solicitado, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas.

Aplicando en ambos casos las condiciones y Tarifas de Interconexión que se apliquen en casos de interconexión directa.

Artículo 24. A fin de definir las Tarifas de Interconexión en los casos en que así corresponda, la Comisión podrá definir jerarquías de Puntos de Interconexión. En este sentido, los Concesionarios deberán permitir la Interconexión en cualquiera de los niveles de la jerarquía y cobrar las tarifas correspondientes, sin obligar a los Concesionarios a la entrega del tráfico en jerarquías que los obliguen a utilizar servicios no requeridos.

Artículo 25. Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión o saturación de la capacidad en el ASL correspondiente donde el Concesionario Solicitado presta servicios, será responsabilidad de éste último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Plan, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante.

Artículo 26. Los Concesionarios deberán proveer el servicio de Coubicación cumpliendo con lo establecido en el Artículo 5 del presente Plan y, en tal sentido, están obligados a permitir la Compartición de Infraestructura, así como hacer disponibles el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran. En caso de impedimento técnico, el Concesionario Solicitado deberá acreditar a satisfacción de la Comisión tal situación y, en tal caso, deberá ofrecer un medio alternativo de solución.

Atendiendo a los principios de eficiencia y sana competencia, el Concesionario que proporcione la Coubicación, deberá permitir que se interconecten entre sí, por medio de las canalizaciones y Enlaces

de Transmisión, las RPTs de los Concesionarios con presencia en un mismo espacio de Coubicación y/o entre diferentes espacios de Coubicación de distintos Concesionarios ubicados dentro de la misma Instalación del Concesionario, sin imponerles restricciones ni cargo adicional alguno al respecto y **sin que ninguna de las partes se encuentren obligadas a contratar el servicio de Tránsito al propietario de la Instalación del Concesionario**. Asimismo, deberá permitir que en sus espacios de Coubicación, los Concesionarios puedan recibir, entregar y administrar el Tráfico relativo a los Servicios de Telecomunicaciones de sus Usuarios u otros proveedores de servicios o **capacidad de transporte**.

Adicionalmente, cualquier tipo de Tráfico que sea cursado entre Concesionarios podrá ser conducido por medio del mismo Enlace de Transmisión a conveniencia de quien lo requiere.

Artículo 27. La numeración utilizada por las RPTs será administrada y asignada por la Comisión de conformidad con lo establecido en el Plan de Numeración y, en su caso, con los lineamientos que emita la Comisión para la administración y asignación de numeración y/o identificación para otras redes o servicios.

Artículo 28. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 19 del presente Plan, la Interconexión de RPTs se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos:

- a) **Señalización:** de conformidad con el Plan de Señalización, la Interconexión de RPTs para intercambio de Tráfico se realizará utilizando el sistema de señalización por canal común número 7 (SS7) y las Normas Oficiales Mexicanas que para tales efectos sean emitidas, así como otros protocolos que en el futuro sean incorporados a tal disposición y en su defecto las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos y que resulten aplicables.

Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información que se deberá intercambiar en la Interconexión de las redes será la establecida en el propio Plan de Señalización y en su caso, aquella que haya sido definida por el Comité Consultivo del Plan Técnico Fundamental de Señalización. En este sentido, los Concesionarios deberán observar al menos lo siguiente:

- Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en el ocultamiento o interpretación errónea del origen o naturaleza del tráfico.
- Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en una interpretación errónea con respecto al Concesionario que debe pagar las Tarifas de Interconexión correspondientes.

En caso de que el Concesionario Solicitante no utilice en su red para el intercambio de Tráfico el sistema de señalización SS7 y la Interconexión no pueda realizarse bajo otra norma o estándar reconocido por ambas RPTs, deberá instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la Interconexión utilizando dicho protocolo, garantizando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios podrán acordar la utilización de protocolos de señalización alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes.

- b) **Transmisión y Puertos de Acceso:** los Enlaces de Transmisión entre redes y los Puertos de Acceso asociados, deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Multiplexión por División de Tiempo) con capacidad de nivel E1 o, si así lo requiere el Concesionario Solicitante, en múltiplos agregados o submúltiplos de dicha capacidad, de acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o de la Norma Oficial Mexicana que en su oportunidad se expida al respecto, así como de otros formatos o estándares que en el futuro se definan o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

Dichos enlaces podrán ser uni-direccionales o bidireccionales y se usará el total de la capacidad disponible en dichos enlaces. Para el caso de capacidades de nivel E1 se usarán los 31 canales

disponibles. De igual forma, podrán establecerse enlaces para cursar tipos de Tráfico específicos o mezclados, de conformidad con lo que acuerden las partes o en su caso, resuelva la Comisión.

En caso de que el Concesionario Solicitante no utilice en su red el protocolo TDM, deberá instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la Interconexión utilizando dicho protocolo o alguno de los protocolos que posteriormente sean reconocidos. Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios podrán acordar la utilización de protocolos de transmisión alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes.

Los Concesionarios deberán permitir la Interconexión a otros Concesionarios, utilizando protocolos de señalización o estándares de transmisión que ya estén utilizando en su interconexión con otras RPTs.

En caso de que exista interés en incorporar como disposiciones de carácter general nuevos protocolos de señalización o estándares de transmisión, cualquier Concesionario podrá solicitar que la Comisión convoque a los demás Concesionarios a fin de analizar la viabilidad y conveniencia para la adopción de los nuevos protocolos o estándares propuestos. Tomando en consideración las opiniones vertidas al respecto, la Comisión resolverá en definitiva, en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de que se convocó a la discusión del tema.

Artículo 29. Los Concesionarios deberán ofrecer a los demás Concesionarios interconectados a su red, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo los Servicios de Interconexión con cuando menos las mismas condiciones y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes. No obstante lo anterior, los Concesionarios deberán observar lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de calidad y seguridad en la provisión de Servicios de Interconexión, que en su caso emita la Comisión.

En la provisión del servicio de Conducción de Tráfico, los Concesionarios deberán prestar la misma funcionalidad de red que se prestan a sí mismos o a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico, en cuanto a capacidad de redundancia y diversidad de rutas de señalización, de conmutación, de balanceo y de desborde de tráfico, entre otras.

Cada Concesionario será responsable del aprovisionamiento, operación y mantenimiento de los Enlaces de Transmisión hasta el Punto de Interconexión con la otra RPT, así como de la calidad del servicio y seguridad del tráfico dentro de su RPT. La responsabilidad en la prestación del Servicio de Telecomunicaciones y su calidad frente al Usuario recaerá en todo momento en el Concesionario con el que dicho Usuario haya contratado la prestación del servicio respectivo.

Artículo 30. Los Concesionarios están obligados a atender las solicitudes de Servicios de Interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico. Para efectos de lo anterior, los Concesionarios deberán contar con un sólo proceso de atención de solicitudes de los Servicios de Interconexión conforme al cual deberán ser atendidas las solicitudes respectivas, en el orden en el que fueron presentadas.

La provisión de la ampliación de los Servicios de Interconexión no excederá de 10 días naturales contados a partir de que algún Concesionario lo solicite, y de 30 días naturales tratándose de nuevos Puntos de Interconexión, siempre y cuando se tenga Convenio de Interconexión suscrito y se cumpla con las condiciones estipuladas en el mismo.

Artículo 31. Los Concesionarios deberán establecer puntos de contacto para la atención de reportes de fallas relacionadas con los Servicios de Interconexión. Tales puntos de contacto deberán estar disponibles las 24 horas del día durante todos los días del año.

Los Concesionarios serán responsables de reportar cualquier falla en los puntos de contacto, incluyendo las fallas potenciales que afecten o puedan afectar la provisión de los Servicios de Interconexión, tan pronto como éstas sean detectadas.

El Concesionario que levante un reporte deberá proporcionar la información necesaria que permita al otro Concesionario llevar a cabo las funciones para diagnosticar los motivos que dan origen al reporte y proceder a su atención.

Para tener por solucionado un reporte, se requerirá la confirmación de aceptación por parte del Concesionario que lo originó o, en su defecto, el Concesionario deberá contar con la información documental que le permita comprobar que la falla ha sido corregida satisfactoriamente o bien que la causa no es atribuible a su red. En cualquier caso, la información deberá notificarse al Concesionario que originó el reporte.

Cuando una falla afecte totalmente la Interconexión entre redes, ésta deberá ser reparada en un tiempo inferior a 1 hora a partir de que se presente el reporte respectivo; cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser reparada será de 3 horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.

Artículo 32. Cualquier labor de mantenimiento preventivo deberá programarse y coordinarse entre los puntos de contacto a que se refiere el artículo anterior con una anticipación de 15 días naturales. Para efectos de lo anterior, el Concesionario que solicite la realización de las labores de mantenimiento deberá enviar un informe detallado en el que se incluyan las actividades a realizar y la posible afectación a los Servicios de Interconexión, así como los tiempos estimados para concluirlos. Estas actividades deberán realizarse preferentemente durante los fines de semana o días no hábiles, en los horarios de menor Tráfico, o bien durante periodos acordados por ambas partes.

Artículo 33. Para la atención de fallas o para llevar a cabo labores de mantenimiento, los Concesionarios deberán coordinarse, acordar los procedimientos respectivos y proveerse todas las facilidades que sean requeridas, incluyendo el acceso a los espacios de Coubicación o a cualquiera otra instalación, en que existan equipos instalados y que estén destinados a la prestación de la Interconexión respectiva.

Artículo 34. Cuando los Servicios de Interconexión e Interoperabilidad entre 2 o más RPTs se vean afectadas debido a causas de fuerza mayor, casos fortuitos o durante periodos de emergencia, los Concesionarios, bajo la coordinación de la Comisión, deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan la Conducción de Tráfico, hasta en tanto la situación que dio origen a la afectación de que se trate, sea superada y se reestablezcan los Servicios de Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs afectadas. Estas soluciones, independientemente de su naturaleza, no deberán afectar las condiciones económicas previamente pactadas entre los Concesionarios.

Artículo 35. De ocurrir una interrupción total en la provisión de algún Servicio de Interconexión, cuya duración sea superior a 1 hora, los Concesionarios involucrados deberán informar de tal situación a la Comisión, a más tardar ~~al día hábil siguiente de ocurrida~~ **dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra** la interrupción de que se trate, indicando el tiempo de duración, la causa de la interrupción, la solución y los efectos sobre otras redes interconectadas.

En tal situación, la Comisión podrá designar a uno o más peritos para investigar de manera inmediata cualquier interrupción de los Servicios de Interconexión, con el fin de determinar si dicha interrupción fue generalizada o sólo afectó a algún Concesionario, así como para verificar las causas que la provocaron. Para tales efectos, los Concesionarios deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de la investigación respectiva.

Con la información obtenida, la Comisión resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas

necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 36. Cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la Interconexión, deberá ser notificado a los **Concesionarios** que pudieran resultar afectados y a la Comisión, al menos con 3 meses de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar. Cuando dichos cambios se deriven por decisión exclusiva de uno de los Concesionarios, éste deberá cubrir los costos asociados a la adecuación de los Puntos de Interconexión o Enlaces de Transmisión, en que incurra la otra red.

Tratándose de cambios acordados por ambas partes, o que deriven del cumplimiento de alguna resolución emitida por la Comisión, cada Concesionario cubrirá sus propios costos.

Artículo 37. Cualquier Concesionario podrá ofrecer a su conveniencia el servicio de Tránsito y, en su caso, operar como nodo de Interconexión entre RPTs, para lo cual la Comisión podrá establecer disposiciones administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse invariablemente en la operación de dichos nodos.

CAPÍTULO V DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 38. Las Tarifas de Interconexión serán negociadas libremente por los Concesionarios sujetándose a lo establecido en el presente Plan.

La unidad de medida para calcular las Tarifas de Interconexión será, en su caso, determinada por la Comisión, atendiendo a los principios y objetivos establecidos en el presente Plan, así como a las tendencias y mejores prácticas internacionales.

Las Tarifas de Interconexión, deberán reflejar el uso real de infraestructura, por lo que estarán en función del Punto de Interconexión y el tiempo o capacidad efectivo de utilización de la infraestructura, salvo cuando el Concesionario Solicitado no disponga de Punto de Interconexión en una ASL donde opera, en cuyo caso, el Concesionario Solicitado cubrirá el diferencial del costo entre el sitio que designe para recibir el tráfico y el ASL donde le fue requerida la Interconexión. **En virtud de lo anterior, no podrán existir cargos adicionales entre los Concesionarios por concepto de intentos de llamadas no completadas.**

La Tarifa de Interconexión para la Conducción de Tráfico se integrará únicamente por los costos de los recursos de la RPT sensibles al Tráfico del Concesionario Solicitado, eliminado cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario.

Cuando la Comisión resuelva desacuerdos sobre Tarifas de Interconexión lo hará utilizando como referencia preponderante el Modelo de Costos.

Artículo 39. Los Concesionarios deberán llevar contabilidad separada por los servicios que presten y atribuirse o imputarse a sí mismos y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, tarifas desagregadas y no discriminatorias por cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones y de Interconexión, para lo cual deberán ajustarse a los criterios y la metodología que al efecto establezca la Comisión.

Artículo 40. En los Servicios de Interconexión, los Concesionarios Solicitados no podrán aplicar descuentos por volumen y sus tarifas deberán ser las mismas para todos los Concesionarios que le soliciten los mismos Servicios de Interconexión, evitando incurrir en todo momento en subsidios cruzados en dichos servicios.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 41. La Comisión tomará las medidas preventivas necesarias, a fin de evitar que los Usuarios de algún Concesionario sean afectados por la interrupción en la prestación de cualquier Servicio de Interconexión.

Artículo 41 Bis. Además de la Interconexión, los concesionarios podrán originar o terminar tráfico con otros concesionarios por cualquier otra vía o medio que resulte técnica o económicamente más eficiente.

Artículo 42. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Plan serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el Capítulo IX de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Plan entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a partir de esa fecha, cualquier Concesionario podrá solicitar que sus Convenios de Interconexión se ajusten a lo previsto en el presente Plan.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Plan.

TERCERO. Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Plan, la Comisión iniciará un proceso de consulta tendiente a definir el Modelo de Costos que empleará para resolver, en términos del Artículo 42 de la Ley, las Tarifas de Interconexión aplicables a la prestación de Servicios de Interconexión entre Concesionarios.

Previamente a la entrada en vigor de la resolución de carácter general por virtud de la cual se defina el Modelo de Costos, la Comisión continuará determinando las Tarifas de Interconexión cuando resulte aplicable, utilizando los elementos de convicción que tenga disponibles, tales como información pública de costos, información de costos y contable, previamente auditada, proporcionada por los Concesionarios, el nivel y la evolución de las tarifas al público de los Servicios de Telecomunicaciones relacionados con los Servicios de Interconexión correspondientes, las referencias internacionales, los Costos Evitados, entre otros.

Los supuestos e información que se introduzcan al Modelo de Costos que se determine a partir del presente Plan, serán actualizados anualmente y la Comisión hará disponible en los mismos plazos a los Concesionarios el nivel de las Tarifas de Interconexión y de las tarifas por Servicios de Interconexión que haya determinado a través de la utilización del Modelo de Costos, para que éstas sean consideradas en las Gestiones de Interconexión que se encuentren en proceso entre los Concesionarios.

CUARTO. Dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Plan, la Comisión publicará las disposiciones a las que se refiere el Artículo 39 del Presente Plan, relativas a la metodología de separación contable.

QUINTO. La información relativa a los Puntos de Interconexión de las RPTs a que se refiere el Artículo 22 del presente Plan, deberá ser entregada a la Comisión por primera ocasión por los Concesionarios, dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Plan.

Dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha límite de entrega, la Comisión definirá la jerarquía de los Puntos de Interconexión, conforme lo establece el propio Artículo 22 del presente Plan.

SEXTO. Con base en lo establecido en el Artículo 28 del presente Plan y con objeto de promover la convergencia de las RPTs al adoptar otros protocolos de señalización y transmisión que resulten aceptables, la Comisión convocará a los Concesionarios dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, con el fin de definir, en su caso, los términos de interconexión bajo protocolos de Internet, entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323.

SEPTIMO. Los términos y condiciones de interconexión más convenientes a que se refiere la fracción II del artículo 17 del presente Plan, deberán ser publicadas por primera vez en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 60 días naturales contados a partir de que sea publicado el presente plan.

Hasta en tanto no se definan las jerarquías de los puntos de Interconexión a que se refiere el artículo Quinto Transitorio anterior, los términos y condiciones que publique el Concesionario Principal deberán contener tarifas al menos para los siguientes niveles jerárquicos:

Nivel 1: Cuando el tráfico se entrega en un Punto de Interconexión ubicado en el ASL en que se origina o termina el tráfico o en el punto de interconexión definido para esa ASL.

Nivel 2: Cuando el tráfico se entrega en un Punto de Interconexión que requiere de facilidades de transmisión adicionales para llegar hasta el punto de interconexión de Nivel 1.

El Concesionario Solicitante podrá seleccionar a su conveniencia de entre los dos niveles anteriores, el Punto de Interconexión donde desea recibir y entregar el tráfico de cada ASL.

OCTAVO. Dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Plan, la Comisión convocará a los concesionarios para establecer las condiciones de calidad entre concesionarios a que se refiere el Presente Plan.